JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-1185/2010

ACTOR: REY MORALES SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1185/2010, promovido por Rey Morales Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de resolver la queja presentada en contra de Hugo Jarquín, identificada con la clave QP/OAX/1653/2008, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierte el siguiente antecedente:

Único. Queja. El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, Rey Morales Sánchez, presentó escrito de queja, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Hugo Jarquín, al considerar que en "forma pública había manifestado diversos puntos de vista y señalamientos en contra de otros militantes", lo que a su juicio, "es violatorio de la normatividad partidista al transgredir el respeto y la solidaridad entre los miembros de ese instituto político". La queja fue radicada con la clave QP/OAX/1653/2008.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veinte de octubre del año en que se actúa, Rey Morales Sánchez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de resolver la queja precisada en el resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintisiete de octubre de dos mil diez la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-369/2010.

- IV. Acuerdo de incompetencia. El tres de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-369/2010 a esta Sala Superior.
- V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el cuatro de noviembre de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1373/2010, por el cual remitió el expediente SX-JDC-369/2010.
- VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1185/2010, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VII. Recepción y radicación. Por proveído de cinco de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo,

a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rey Morales Sánchez.

IX. Escrito de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito de doce de noviembre de de dos mil diez la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informó sobre las actuaciones llevadas a cabo en el recurso de queja identificado con la clave QP/OAX/1653/2008, entre las que destacó las relativas a la pretensión de notificación del acuerdo admisorio al sujeto denunciado.

X. Vista al actor. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, se ordenó dar vista al actor, para que en un plazo de tres días, expresara lo que a su interés conviniera, respecto del escrito precisado en el resultando que antecede. Y se le apercibió que de no deshogar la vista en tiempo y forma, se tendría por perdido su derecho.

XI. Admisión. En proveído de dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acordó admitir a trámite la demanda.

XII. Requerimiento al Titular de la Oficialía de partes.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, se hizo constar que había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista precisada en el resultando décimo que antecede, y se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara si el actor había presentado escrito para desahogar la vista ordenada.

XIII. Acuerdo de cumplimiento y cierre de instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se dictó acuerdo en el que se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, asimismo al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rey Morales Sánchez, por su propio derecho, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja presentada en contra de Hugo Jarquín, para lo cual aduce violación a su derecho político electoral de afiliación, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce la Presidenta del órgano partidista responsable, al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, porque en su concepto el medio de impugnación del actor ha quedado sin materia, toda vez que el citado órgano partidista ya le dio trámite a la queja

presentada por el ahora actor y emitió el correspondiente auto admisorio.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia que invoca el órgano partidista responsable está vinculada directamente con el fondo de la controversia planteada, porque precisamente la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en la omisión de no haber resuelto a la fecha la queja presentada por el ahora actor, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por lo que su estudio se abordará al analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS: PRIMER AGRAVIO:

Me causan agravio los actos retardatorios y/o omisivos que atribuyo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que hasta el día de hoy, no han resuelto en tiempo y forma el recurso de queja que interpuse el día 26 de noviembre de 2008, por conductas cometidas por el C. HUGO JARQUIN, que me dañan moralmente y ante la cual sin motivo alguno la Comisión Nacional de Garantías me ha denegado el acceso a ser retribuido con una sentencia.

Omisión que transgrede los principios de certeza, objetividad y legalidad y conculca mis derechos político-electorales que tengo como militante, porque se me coarta mi derecho de ejercitar los medios de defensa establecidos por la normatividad interna del partido político del que formo parte, lo que se actualiza en los actos consistentes en la negativa a analizar las cuestiones de hecho y de derecho que expuse, lo que a todas luces violenta lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece:

(Se transcribe)

Es decir, que el precepto constitucional transcrito, prevé la garantía de acceso a la justicia para todas las personas, a través de tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta.

En el caso que nos ocupa las disposiciones legales están siendo transgredidas en mi perjuicio, habida cuenta que la impugnación intrapartidista interpuesta por el suscrito, hasta el día de hoy no ha sido abordada en sesión, y por lo tanto no ha recaído resolución a la misma; cuando conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la propia normatividad del PRD, debió ser resuelta de manera expedita dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente en el cual fuese notificado el presunto responsable, mismo tiempo en el que correspondía resolver a la Comisión Nacional de Garantías, debió haberla turnado en los plazos señalados para ello,

A mayor abundamiento, es necesario resaltar, que se transgredieron en mi perjuicio los artículos 22, 27 y 28 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra establecen:

(Sé transcriben)

En ese tenor, es inconcuso que la Comisión, estaba obligada a resolver con la oportunidad necesaria y que su omisión, además de contravenir la disposición reglamentaria transcrita, vulnera la esfera de mis derechos, como militante del Partido de la Revolución Democrática, de tener acceso a la jurisdicción interna del partido y demás, previstos en el artículo 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, a fin de reparar la violación reclamada, y debido a que la responsable, me está denegando el acceso a los medios de impugnación o defensa ordinarios, es procedente tramitar, el presente medio de protección, para que formal y materialmente se me restituya en el goce de mis derechos político-electorales transgredidos, ya que hasta el momento no se ha cumplido la obligación del órgano jurisdiccional de ser una instancia que formal y materialmente resulte eficaz para restituir a mi como promovente en el goce de mis derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones. haciendo nugatorios 0 mermando considerablemente mis derechos.

Asimismo, me causa agravio la falta de resolución del medio de impugnación presentado ante la Comisión responsable; ya que da lugar al retraso en la administración de justicia, por no ser oportuna en dictar su resolución, dicho retardo es de tal grado, que se transforma en negarme el

acceso a la administración de justicia. Es de considerarse que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, este precepto garantiza el derecho a toda persona a acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previo, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En relación con lo indicado, el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en términos del artículo en comento, sólo puede ejercerse para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, en cuanto a contar con un debido proceso legal y ejercer la garantía de audiencia prevista a favor de éste para la defensa de sus intereses.

A mayor abundamiento, me causa agravio que en la especie se haya pasado por alto la normatividad interna del partido, en particular del Estatuto que lo rige, mismo que en los siguientes artículos textualmente precisa:

(Sé transcriben)

Así, me causa agravio la **omisión** por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de atenerse al contenido de la normatividad interna y a los principios del partido político del que formamos parte;

Tomando en consideración que la Comisión Nacional de Garantías responsable estaba obligada a resolver en términos del artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna, para no afectar los derechos político-electorales; circunstancia que, en forma totalmente dolosa y negligente no ha realizado; por lo que incurre en flagrante violación a la normatividad interna del partido.

Por todo lo manifestado y como quedará demostrado con el informe que deberá rendir la responsable la omisión alegada existe y resulta atentatoria de los derechos político-electorales del actor; y, para que sea jurídica y materialmente reparable, es procedente que este tribunal ordene que se de tramite al escrito de queja presentado y se me garantice consecuentemente mi derecho a la jurisdicción.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de agravio. Al respecto, como se advierte del escrito de demanda, el enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver la queja que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en contra de Hugo Jarquín, por diversos actos que considera violatorios de la normativa partidista, toda vez que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la aludida queja debió ser resuelto dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable y, no obstante, hasta la presentación de la demanda del juicio que se resuelve, el órgano partidista no ha emitido la resolución correspondiente.

En concepto del demandante, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha cumplido lo dispuesto en los artículos 2, 3, y 4, del Estatuto de ese instituto político, relacionados con los numerales 22, 27, y 28, de su Reglamento de disciplina interna, porque ha transcurrido en exceso el plazo previsto para resolver la queja que presentó.

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio expuesto por el actor, porque de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Garantías, así como del informe rendido por su Presidenta, se advierte que no ha resuelto la queja presentada por el ahora demandante, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

No es óbice a lo anterior, el argumento del órgano partidista responsable, consistente en que la omisión de resolver la queja ha cesado sus efectos, porque una vez que recibió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procedió inmediatamente al trámite y substanciación de la queja y emitió para ello el correspondiente auto admisorio; lo anterior es así, porque la pretensión del actor es que se resuelva la queja que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la cual no se satisface con la emisión del acuerdo admisorio por parte del órgano partidista responsable, porque para que el medio de impugnación quede sin materia, es preciso que el órgano partidista responsable haya emitido resolución en la queja intrapartidista presentada por el ahora actor, por tanto, no asiste razón a la responsable en el

sentido de que ya no hay materia en el medio de impugnación que se analiza.

Ahora bien, con relación al fondo de la controversia planteada, es necesario tomar en consideración las normas intrapartidistas relativas a las quejas, que para mayor claridad se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO TERCERO

De la queja

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de procedibilidad

Artículo 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión Política Nacional; autorizando a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;
 - d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
 - e) Señalar el domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;

- h) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos; y
- i) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

...

Artículo 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del trámite y sustanciación

...

Artículo 24.- Cuando la Comisión o la Comisión Política Nacional reciban un escrito de queja, analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme al artículo anterior.

Artículo 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja, salvo cuando se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 20 párrafo segundo de este Reglamento.

Si la omisión consiste en el requisito previsto en los incisos e) y f) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en inciso g) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la

omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

El auto admisorio se publicará por tres días hábiles en los estrados de la Comisión o la Comisión Política Nacional, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

...

Artículo 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

CAPÍTULO TERCERO

De las resoluciones

Artículo 33.- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión o la Comisión Política Nacional, según sea el caso, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 34.- Toda resolución aprobada por la Comisión o la Comisión Política Nacional, deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

..."

De los preceptos transcritos se advierte que:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano partidista competente para resolver las quejas,
- La sustanciación inicia con la recepción de la queja,
- La citada Comisión debe radicar de inmediato y dictar el auto de admisión en el supuesto de que se cumplan los requisitos de procedibilidad ó, en caso contrario, requerirle, para que en el plazo de tres días los subsane,
- Posteriormente, en el plazo de cinco días hábiles, se debe emplazar al presunto responsable,
- Una vez que haya concurrido al procedimiento sancionatorio el denunciado, se fijará fecha de audiencia,
- Celebrada la audiencia, la aludida Comisión, deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes,
- Todos lo actos anteriores, se deberán llevar a cabo en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

En la especie, de las constancias que obran en autos, en especial del acuse de la queja presentada por el actor, que obra a foja treinta y nueve, así como de las manifestaciones vertidas por el actor, y el reconocimiento que de las mismas hace la responsable al rendir su informe circunstanciado, queda acreditado que Rey Morales Sánchez presentó queja el veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, en contra de Hugo Jarquín, por considerar que en "forma pública había manifestado diversos puntos de vista y señalamientos en contra de otros militantes", lo que a su juicio, "es violatorio de la normatividad partidista al transgredir el respeto y la solidaridad entre los miembros de ese instituto político".

Del mismo modo, la responsable afirma en su informe circunstanciado, que la queja que motivó la integración del expediente QP/OAX/1653/2008, aún no ha sido resuelta debido a la desorganización en sus archivos y a que no había sido posible localizar el expediente respectivo.

De lo anterior se advierte que el órgano partidista responsable admite, expresamente y sin lugar a duda, que no ha emitido resolución, en la queja presentada por el ahora enjuiciante, por lo que resulta evidente que existe la omisión de resolver la aludida queja intrapartidista.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el artículo 22, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se establece que la Comisión Nacional de Garantías deberá

resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Tampoco es desconocido que la responsable manifiesta en escrito de doce de noviembre del año en que se actúa, que obra a fojas noventa y tres a noventa y siete en el expediente del juicio que se resuelve, recibido ese mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que no ha podido emplazar al sujeto denunciado al procedimiento iniciado con motivo de la queja intrapartidista, presentada por el ahora actor, lo cual, en principio, implicaría que no hay punto de partida para computar el plazo de ciento ochenta días naturales que establece el artículo 22, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, para resolver la queja.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que esa norma partidista no puede servir de sustento a la responsable para dilatar el periodo de resolución de una queja sometida a su consideración, máxime si se toma en consideración que en autos no está controvertido que la queja fue presentada el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, es decir, prácticamente desde hace dos años.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón al actor cuando aduce que la responsable ha sido omisa en resolver la queja aludida, porque desde la presentación de la queja a la fecha en que se presentó la demanda del juicio que se analiza, transcurrió un año con once meses, lo cual se

considera un plazo excesivo que vulnera los derechos político-electorales de afiliación que tiene el actor como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, tomando en consideración que la presidenta del órgano partidista responsable manifestó que no ha podido emplazar al denunciado, se le ordena que notifique personalmente el auto de emplazamiento al sujeto denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo cuarto del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, en consecuencia a fin de reparar la afectación a sus derechos intrapartidistas, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que notifique personalmente al sujeto denunciado el emplazamiento al procedimiento iniciado con motivo de la queja presentada por el actor, conforme a la normativa partidista, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y, a la brevedad emita la resolución correspondiente en la queja identificada con la clave QP/OAX/1653/2008.

Emitida la resolución, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que notifique personalmente al sujeto denunciado el emplazamiento al procedimiento iniciado con motivo de la queja presentada por el ahora actor, conforme a la normativa partidista y a la brevedad emita resolución en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por Rey Morales Sánchez, radicada en el expediente QP/OAX/1653/2008.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO OROPEZA LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO